

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200151-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de fecha 27 de abril del 2022 se efectuó en debida forma, esto, conforme a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se nombra como curador Ad Litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la causante **ANA MERCEDES ASTROS DE MARTÍNEZ** al abogado GUILLERMO BÁEZ CARILLO, quien podrá ser notificada en la dirección electrónica guibaez3@hotmail.com.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se notifique por medio más expedito al curador Ad Litem nombrado en el presente e infórmele que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Así mismo, se le designa como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar los actos de notificación a los herederos determinados demandados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00029-00

(Fol. 10-186) Se agrega a los autos las respuestas de las entidades accionadas MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes. Cabe resaltar que de dichas comunicaciones se evidencia que la accionante GLORIA CECILIA TAPIERO YATE, presentó otras acciones constitucionales por los mismos hechos y pretensiones, las cuales se encuentran en curso ante los JUZGADOS 40 y 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda se ordena **OFICIAR** a dichos entes judiciales, en los siguientes términos:

Al **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin que se sirvan informar el estado actual de la acción de tutela radicada bajo el No. **110013103040202300009-00** presentada por la señora GLORIA CECILIA TAPIERO YATE contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, remitiendo copia del acta de reparto, copia del escrito de tutela, auto admisorio y sentencia proferida.

Al **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin que se sirvan informar el estado actual de la acción de tutela radicada bajo el No. **110013103050202300010-00** presentada por la señora GLORIA CECILIA TAPIERO YATE contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, remitiendo copia del acta de reparto, copia del escrito de tutela, auto admisorio y sentencia proferida.

Para tal fin, se les concede el **término de un (1) día**, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar la información anteriormente solicitada. **Proceda secretaría de conformidad. Dejando las constancias del caso.**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202100534-00

Téngase en cuenta que a folios 69-70 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **ALBERTO AMAYA PEDRAZA** a: MARÍA OFELIA LASPRILLA OLMEDO, quien puede ser notificada a través de correo electrónico mariiaofe@hotmail.com. Cel. 3133944959.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

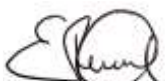
Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202200869-00

Accionante: ROSALBA QUIROGA ARDILA

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y
TURISMO-INNPULSA COLOMBIA-DPS

El accionante presentó memorial el día **19 de enero de 2023**, visible a folios 182-183 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **13 de enero de 2023**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 01078-00

(fol. 140-143). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder por parte del profesional del derecho JUAN ANGEL GALEANO TORRES como apoderado del demandante, señor OSCAR ULISES PERDOMO.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Notifíquese por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA No. 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202100609-00

Téngase en cuenta que a folios 98-99 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **JHON JAIRO TRUJILLO FUENTES** a la dra. ENEINE MONTOYA CAMARGO, quien puede ser notificada a través del correo electrónico enei1989@outlook.com, CEL. 3213463149.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 400.000.

Téngase en cuenta para todos los efectos que haya lugar que los herederos determinados JHOANA MARCELA TRUJILLO FAJARDO y COODY BRAYAN TRUJILLO FAJARDO fueron notificados personalmente y dejaron vencer en silencio el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión

110013110015202100504-00

Téngase en cuenta que a folios 102-103 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Proceda la parte interesada a adelantar los tramites de notificación con el fin de realizar la vinculación ordenada en el inciso sexto del auto 09 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Privación de patria potestad
110013110015202100108-00

Téngase en cuenta que a folios 70-71 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA a los parientes por línea paterna y materna.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2022, esto es el emplazamiento al demandado de conformidad al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Privación de patria potestad
110013110015202100655-00

Téngase en cuenta que a folios 95-96 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA a los parientes por línea paterna y materna.

Las respuestas allegadas por AVANTEL, CLARO, TIGO, NUEVA EPS, ASMET SALUD y VIRGIN, visibles a folios 69 A 94 del plenario, se agregan a los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Proceda la parte actora a realizar los trámites de notificación a la dirección proporcionada por ASMET-SALUD respecto de la señora JENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ ESPITIA (fol. 84-85)

Teniendo en cuenta que no fue posible obtener información de la dirección electrónica o física del demandado respecto del señor **JORGE ROBINSON CALDERÓN PALOMINO**, proceda la parte actora a emplazar al mismo en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015201700168-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el proveído por medio del cual se fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende exonerar.
- **ACLARE** el acápite de notificaciones respecto a la identificación de las partes en el presente asunto
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiséis (2023)

Medida de protección
110013110015202200892-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 5 Familia Usme II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 11 de noviembre de 2022, por la Comisaría 5 Familia Usme II, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No. 241 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2023)

Medida de protección
110013110015202200889-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA 1 DE FAMILIA USAQUEN II, advierte el despacho que en audiencia de fecha 03 de noviembre de 2022 se relacionan pruebas aportadas en medio magnético USB-CD, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Privación de patria potestad
110013110015202200893-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o el lugar de trabajo, conforme lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ALLEGUE** la documental señalada en el acápite de "PRUEBAS" toda vez que no fueron aportados en el momento de la radicación de la demanda.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE ECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiséis (2023)

Medida de protección
110013110015202200894-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 15 Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 07 de diciembre de 2022, por la Comisaría 15 de Familia, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No. 272 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tutela
1100131100152023-00058-00

El señor **PEDRO MANUEL RODRÍGUEZ MADRID** presentó acción de tutela ante este despacho contra “**REGISTRADURÍA NACIONAL DE GALERAS-SUCRE**”, por la presunta vulneración de su derecho fundamental “**debido proceso y buen nombre**”

Revisada la actuación se tiene que la accionante se encuentra domiciliado en Galeras-Sucre tal y como lo indica en el acápite de notificaciones y que los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en dicho municipio, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, señala lo siguiente:

“ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*“ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

“El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. “por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado”¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y,

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en Galeras-Sucre y los efectos se producirán en dicho municipio, el cual pertenece al circuito judicial de Sincelejo-Sucre, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Sincelejo, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Sincelejo-Sucre**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202200882-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **LUIS CARLOS GONZÁLEZ PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ PÉREZ Y, MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ MAHECHA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

65

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Levantamiento patrimonio de familia
1100131100152022-00886-00

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **CATALINA PARDO CARVAJAL**, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-98755**.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de los interesados al Dr. **RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2023)

Sucesión
110013110015202200890-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** nuevamente el registro civil de nacimiento de MARIA MERCEDES MONTAÑO RIAÑO, toda vez que el aportado no se encuentra legible.
- **ALLEGUE** nuevamente la providencia de fecha 22 de abril de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión, teniendo en cuenta que algunas de las páginas digitalizadas no se encuentran legibles.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

39

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiséis (2023)

Impugnación de Maternidad
1100131100152022-00891-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** instaurada por **DUN XU** en representación de su hijo **ALIVIA LIZE XU QUETE** contra **GERALDINNE ESTEFANIA QUETE**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Aumento de Cuota Alimentaria
1100131100152023-00002-00

Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos de la demanda de los cuales se desprende que fue el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá quien fijó la cuota alimentaria de la que hoy se pretende su aumento, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 390, parágrafo 2 del C.G.P, señala: "***Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio***"

Dentro del presente asunto, se persigue la exoneración de la cuota alimentaria fijada en favor de **DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ SALINAS**, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá dentro del proceso de Alimentos No. **2006 – 00573**, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva acción, teniendo en cuenta que fue allí donde se fijó la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiséis (2023)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00884-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **LUISA FERNANDA QUIROGA ARROYAVE** contra **LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación del demandado **LUIS ANTONIO PLAZAS AREVALO** y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **OFICIAR** a **E.P.S. COMPENSAR** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.363.499 Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

✓ **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **LUIS ANTONIO PLAZAS AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.363.499, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA KATHERINE PATARROYO BAQUERO** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300048-00

La señora **ANDREA MUÑOZ GUERRERO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA**" (Fl. 1), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, derecho de petición, debido proceso administrativo e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **RECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de dar aplicación a las normas emitidas por el gobierno nacional, respecto a la gratuidad derecho que la accionante asegura tener como estudiante antigua que recibió beneficios de la matrícula cero, por lo que considera que para el siguiente semestre es beneficiario de la política de gratuidad en la matrícula y se le debe tener los beneficio en el tiempo máximo previsto para la carrera sin importar la edad.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ANDREA MUÑOZ GUERRERO** contra el **RECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA**.

2. Ordénese al **RECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA**, que, de manera inmediata a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar aplicación a las normas emitidas por el gobierno nacional, respecto a la gratuidad derecho que la accionante asegura tener como estudiante antigua que recibió beneficios de la matrícula cero, por lo que considera que para el siguiente semestre es beneficiario de la política de gratuidad en la matrícula y se le debe tener los beneficio en el tiempo máximo previsto para la carrera sin importar la edad.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 15-22 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', is written over the printed name and title.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015201900949-00

En atención al oficio allegado por la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal e Interpol en la cual informan que el accionado dentro de la medida de protección de la referencia señor EXNEIDER PARRA fue capturado y dejado a disposición de la Cárcel Distrital, se requiere a la Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que allegue la boleta de salida o certifique el cumplimiento de los días de arresto, toda vez que no fue anexada dicho documental.

OFICIAR

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario